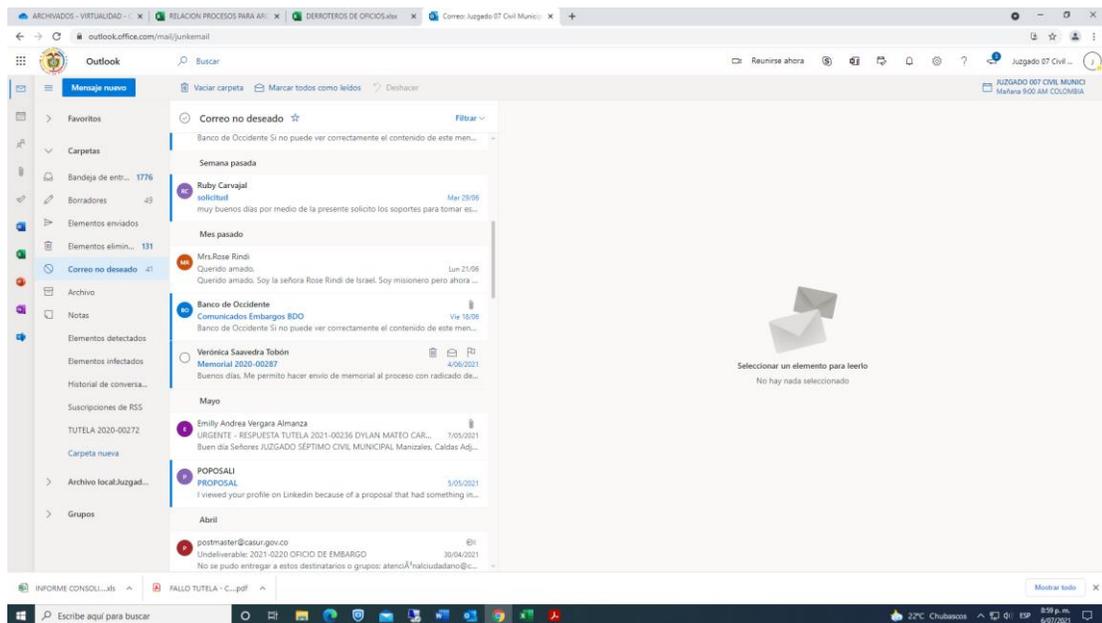


INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Julio 7 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 23 de Junio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

Cabe precisar que al recurso no se le dio el trámite del art. 319 del C.G.P. toda vez que aún no se ha trabado la litis.

Conviene precisar que revisada la carpeta de "Correo no deseado", se encontró un correo allegado el día 4 de Junio de 2021 remitido por VERONICA SAAVEDRA TOBON. El mismo contiene un archivo en PDF.



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, siete de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	954
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EVE DISTRIBUCIONES SAS
DEMANDADA:	MARIA LUZ DARY VÁSQUEZ BEDOYA
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00287-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición intercalado por la vocera judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 23 de Junio hogaño mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda correspondió a este estrado judicial, la cual, una vez efectuado el estudio respectivo, se libró mandamiento de pago por auto del 19 de agosto de 2020 y a la par, se decretó como medida cautelar sobre los bienes denunciados como de propiedad de la demandada.

Mediante providencia del 23 de abril de 2021 se dispuso requerir a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago a la demandada, so pena de proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Vencido el plazo concedido, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento que la parte actora no había cumplido la carga procesal impuesta.

Inconforme con tal decisión, la auspiciadora judicial demandante intercaló tempestivamente recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Precisa la recurrente que dentro del término otorgado dio cumplimiento al requerimiento hecho y relacionado con la notificación a la demandada; la constancia respectiva se aportó al despacho judicial el pasado 04 de junio de la presente conforme se evidencia en la respectiva constancia que se aporta, razón por la cual se desvirtúa el hecho de que la

suscrita haya incurrido en lo preceptuado en el artículo 317 numeral primero del C.G.P.

Así las cosas, los términos para agotar la carga procesal de notificación al que alude el despacho, iniciarían el 27 de abril y finalizarían el 21 de junio de 2021, dando estricto cumplimiento a lo indicando en los incisos 3 y 8 del artículo 118 del C.G.P.

El memorial antes mencionado, fue enviado al correo electrónico `cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co`. Adicional a eso informo al despacho que, para la fecha de envío del memorial, no se contaba con la respectiva respuesta de la empresa de correos, razón por la cual no fue aportada y es ese el correo electrónico que se registra en la página de la Rama Judicial y al cual con anterioridad la suscrita envió subsanación de la demanda y fue recibida con éxito por el despacho.

Prueba de lo anterior juez, es que el 25 de junio de 2021 se obtiene resultado de notificación de la deudora, el cual es negativo pues según la empresa de envío no existe. Agrega que pese al termino que concede el despacho judicial para agotar la carga procesal, no existe la certeza de que la misma se agote con éxito, ya que debemos considerar que se pueden presentar situaciones como estas en las que se haga dispendioso la ubicación de la demandada.

Indicó que del memorial aportado vía correo electrónico, no se recibió respuesta negativa por parte del despacho, ni fue rebotado, razón por la cual presumió que el mismo había sido recibido con éxito, lo que implicaría que se está tomando una gravosa decisión en contra de las pretensiones de mi prohijada, lo cual viola el debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 42 del C.G.P. impone una seria de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, el cual sin dudar, va unido al principio de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 2 del mismo compendio normativo. Dentro de ellos encontramos, el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En efecto, como lo ha admitido tanto la Corte Constitucional¹ como la Corte Suprema de Justicia, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

¹ C-086 de 2016

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y a su vez aplicar los poderes de instrucción.

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa. En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se busca que el deber de colaboración con la administración de justicia se cumpla por todos los ciudadanos y en especial por quienes ponen en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es decir, tal figura jurídica impone a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumben con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el juzgado dispuso requerir por auto del 23 de abril de 2021, a la apoderada judicial de la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago a la demandada dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del referido auto por estado, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito; lo anterior, advertido que no había medidas cautelares por perfeccionar.

Conforme al informe de secretaría, el plazo corrió en silencio y en virtud a ello se dio aplicación a la consecuencia que trae aparejada el art. 317 del C.G.P.

No obstante, la apoderada judicial reclamó contra tal decisión, en tanto afirma que dentro del plazo concedido, dio cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Juzgado, lo cual puso en conocimiento del despacho mediante memorial enviado al correo de este despacho judicial el día 4 de Junio de 2021.

Pues bien, una vez leídos los argumentos del recurso, la secretaria del Juzgado verificó la información dada por la apoderada judicial demandante, encontrando el memorial a que hace alusión en el escrito recursivo, en la carpeta de "Correo no deseado", recibido el 4 de Junio de 2021, mediante el cual, en efecto, daba cuenta de las actuaciones adelantadas para notificar a la demandada; es así que allegó guía de envío de la citación personal de que trata el art. 291 del C.G.P.

En vista de lo anterior, no es dable entonces pregonar que hubo negligencia o dejadez de la demandante en el impulso debido del proceso, pues ciertamente actuó dentro del plazo de ley, gestionando la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, como quiera que demostró que remitió la citación para la notificación personal a la dirección física indicada en la demanda, desde el día 31 de mayo del año que avanza.

Así entonces, es suficiente razón para revocar el auto atacado en tanto no se da el presupuesto para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que forma de terminación

anormal del proceso consiste en la "terminación anticipada de litigios" a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los "actos" necesarios para su consecución³, y como quedó visto, la parte actora si ha dado impulso necesario al litigio.

Ahora bien, es preciso recordar a la parte demandante que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante el **ACUERDO No. CSJCAA20-25 del 26 de Junio de 2020** estableció y actualizó los canales y medios técnicos electrónicos disponibles para la presentación y radicación de las demandas, acciones de tutela, **presentación de memoriales**, y dispuso que éstos últimos se recepcionan a través del Centro de Servicios Civil – Familia por el enlace <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>, que la abogada bien conoce, como quiera que el recurso sí fue remitido por dicho enlace.

Lo anterior para evitar inconvenientes y trámites innecesarios que no ayudan a la celeridad del proceso. Por lo anterior, todo memorial que ingrese por el correo institucional del juzgado se tendrá por no recibido como quiera que no es el canal apropiado para radicar memoriales, ya que hay otro dispuesto para tal fin y que se repite, es conocido por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se repondrá el auto atacado.

Se ordena incorporar la devolución de la citación personal por la causal "dirección errada – no existe".

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a la demandada.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. Dentro del mismo término, deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga, para lo cual deberá utilizar el enlace dispuesto para la recepción de memoriales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de Junio de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: INCORPORAR la devolución de la citación personal por la causal "dirección errada – no existe".

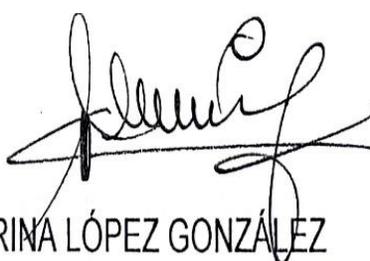
TERCERO: REQUERIR, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a la demandada.

³ STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. Dentro del mismo término, deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga, **para lo cual deberá utilizar el enlace dispuesto para la recepción de memoriales.**

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 0105

Fecha: julio 8 2021

Secretaria _____

mbg